

Expediente: 515/14

Carátula: **PORCEL RODOLFO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **07/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **PORCEL, RODOLFO-ACTOR**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R., -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 515/14



H105031580344

JUICIO: PORCEL RODOLFO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE. N°: 515/14

D San Miguel de Tucumán.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas: "Porcel, Rodolfo vs. Provincia de Tucumán - D.G.R.- s/nulidad/revocación" y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y resolución, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Sergio Gandur y Ebe López Piossek, habiéndose arribado al siguiente resultado:

El Sr. Vocal Dr. Sergio Gandur, dijo:

RESULTA:

I- En fecha 28-08-2014 el Sr. Rodolfo Porcel, mediante apoderado letrado, inicia demanda contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán (cfr. demanda obrante a fs. 8/10 en expte. papel), solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo dictado el 12-08-2014 mediante resolución n°310 en expte. n°1121/271/A/2014 que se le instruyó en la Dirección General de Rentas (en adelante DGR).

Relata que en dicho expte. se planteó recurso de reconsideración en fecha 14-07-2014 por medio del cual se impugnó la resolución MA1563/14 como consecuencia de tener un vehículo dominio GHK473, el que ya había sido transferido el 23-07-2013 como consta en el título del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (R.P.N.A.) de la ciudad de Metán, y ya patentado a nombre de otro titular: GEOSERVIS S.R.L. en la Provincia de Tucumán y con los impuestos pagados por el nuevo titular.

Manifiesta que lo cierto es que el vehículo tiene otro titular y los impuestos pagados, pero la entidad impositiva continúa atribuyéndole la propiedad no obstante tener en sus registros a otros titulares.

Indica que la DGR argumenta que tiene inmuebles en la Provincia de Tucumán como también en Salta, pero lo absurdo es que dicho vehículo que se le imputa está registrado en Tucumán con sus impuestos pagados, por lo que todo su accionar sólo tiene por objeto la voracidad contributiva.

Señala que la resolución que impugna fue objetada en nota del 14-07-2014 conforme hace referencia, concluyendo que la norma introducida por la modificación del artículo 292 resulta notoriamente contraria a las disposiciones

constitucionales, motivo por el que solicita que se declare inconstitucional el gravar con tributo los vehículos radicados en otras provincias.

Concluye reiterando que en el presente caso el vehículo se encuentra inscripto y pagado su impuesto por lo que peticiona que se declare inconstitucional y arbitrario pretender cobrar un impuesto ya ingresado y que se encuentra inscripto en la provincia.

II- Corrido traslado, en fecha 02-06-2015 se apersona la Provincia de Tucumán, mediante apoderado letrado, y contesta demanda (cfr. presentación obrante a fs. 118/123), solicitando el rechazo de la demanda sosteniendo que no se verifica ni remotamente la nulidad alegada .

Señala que conforme surge de fs. 11 del expte. en el que se tramitaron las actuaciones administrativas, personal Fiscal del Organismo se apersonó en su domicilio a los fines de notificarle la instrucción sumarial n°S001121/2014/271/CV, oportunidad en la que fue recepcionada por una persona que al momento de suscribir la documentación expresó ser su familiar.

Sostiene que la notificación en el domicilio de Pje. José María Gutiérrez N°1463 encuentra sustento en el hecho de que es ese domicilio el que el contribuyente determinó como su domicilio fiscal tanto ante la autoridad fiscal nacional como provincial. Agrega que conforme surge del los padrones electorales de la Provincia de Tucumán de los años 2011 y 2013 realizados por el organismo fiscal, el señalado es su domicilio legal, de lo que surge que en modo alguno se han violado garantías y/o derechos constitucionales como refiere el actor.

Destaca que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones administrativas surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el artículo 292 del digesto tributario.

Observa que la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional, en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que a los efectos registrales también pueda considerarse la guarda habitual.

Afirma que tanto el propio Código Tributario de la Provincia de Salta como el de Tucumán determinan que corresponde tributar conforme el domicilio del titular del bien, estableciendo ambas normas lo mismo con idéntico alcance.

Esgrime que de la compulsa de los actuados surge que al momento de la adquisición del rodado motivo de la multa el actor registraba domicilio en la Provincia de Tucumán donde ejerce su actividad comercial, encontrándose inscripto tanto ante esa autoridad de aplicación como ante la AFIP, a la vez que se encuentra

inscripto en Convenio Multilateral en el que por su propia voluntad determinó que la Provincia de Tucumán sea la jurisdicción sede.

Agrega que de la consulta de la página web del registro Inmobiliario de la Provincia surge que es titular del inmueble identificado bajo Matrícula B-02197, surgiendo además de la consulta al sistema informático del Fisco que tiene cuentas bancarias en instituciones crediticias de esta jurisdicción, sobre las cuales se registran retenciones en el Impuesto sobre los ingresos brutos.

Añade que la copia de D.N.I. acompañada en su recurso queda desvirtuada con la consulta a los Padrones electorales de la provincia de Tucumán de los años 2011 y 2013 que acreditan su domicilio legal en esta jurisdicción adonde se desempeñó oportunamente dentro del Consejo Directivo del CACTU.

Observa que el actor no acreditó la efectiva residencia en la provincia de Salta, sea mediante título de propiedad del inmueble donde reside, contrato de alquiler o de mutuo del mismo, facturas de servicios los cuales acreditarían a priori dicha residencia efectiva.

Hace referencia a la inadmisibilidad e improcedencia de la inconstitucionalidad invocada por el actor, argumentando que de la simple lectura de su presentación no se vislumbra ni remotamente cuales serían los argumentos para obtener esa declaración por parte del órgano jurisdiccional, por cuanto no se desarrollan cuales serían los perjuicios o lesiones actuales o inminentes a sus derechos o garantías constitucionales, como tampoco se confronta la norma cuestionada con algunas disposiciones de la Carta Magna y mucho menos se indica donde estaría la repugnancia constitucional entre aquella con esta última.

Realiza un breve análisis de las normas que sustentan el accionar de la D.G.R., y resalta que bajo ningún punto de vista el artículo 292 del CPT importa una aduana interior ni límite alguno a la circulación, sino simplemente determina que los automotores radicados en la Provincia son los que deben tributar el impuesto a los Automotores y Rodados, determinando que también se encuentran radicados en la Provincia aquellos vehículos cuyos dueños tengan domicilio en esa jurisdicción.

Sostiene que la norma no resulta irrazonable ni mucho menos violatoria de norma constitucional alguna, sino por el contrario pretende evitar que los propietarios de automotores intenten evadir su responsabilidad fiscal efectuando un cambio de domicilio en su DNI cuando en realidad en todas sus actividades poseen domicilio en Tucumán.

Resalta que al momento del inicio y notificación de las actuaciones sumariales el actor se encontraba inscripto con domicilio legal en la Provincia de Tucumán, en la que además se desempeñó oportunamente dentro del Consejo Directivo de CACTU “Centro de Agricultores Cañeros de Tucumán”, más aún establece como sede de sus actividades en Convenio Multilateral la jurisdicción de Tucumán además de registrar actividad también en la Provincia de Santa Fe, sin que pueda observarse que registre ni alta ni actividad en la Provincia de Salta.

Sostiene que la radicación del vehículo GHK473 en la jurisdicción de Salta fue a los fines de no abonar el impuesto a los Automotores y Rodados en la Provincia de Tucumán, es decir abonar menos impuestos, lo que desvirtúa todas las argumentaciones en las que funda su demanda.

Concluye precisando que en razón de lo expuesto y probanzas aportadas el actor debió dar de alta su vehículo automotor ante la DGR de Tucumán y tributar el impuesto pertinente desde mucho antes de su transferencia en Julio de 2013, de modo que al no hacerlo se hizo posible de la multa establecida en el artículo 292 del CTP.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable, formula reserva del caso federal, y solicita que se rechace la demanda incoada con expresa imposición de costas.

III- Abierta la causa a prueba por providencia del 16-10-2015 (fs. 126), se producen las que da cuenta el informe actuarial de fecha 27-05-2016 (fs. 244): dos (2) del actor y dos (2) de la demandada.

Agregados los alegatos de las partes a fs. 248 (actor) y 250/252 (demandada), en fecha 03-02-2017 se practicó la pertinente planilla fiscal (fs. 259), que fue repuesta como consta en comprobante de fs. 265.

En fecha 25-10-2017 la Sra Fiscal de Cámara presentó el dictamen fiscal pertinente acerca del planteo de inconstitucionalidad incoado en autos por el actor (fs. 269).

Encontrándose los autos para sentencia conforme lo dispuesto por providencia del 26-10-2017 (fs. 70) y cédulas de notificación de fs. 271/272, por sentencia interlocutoria N°262 del 10-05-2018 se dispuso: “...que previo a dictar sentencia en la presente causa, se de vista a las partes respecto de la vigencia y aplicación de las leyes N°8,873 (B.O. del 27/05/2016) y N°9,103 (B.O. 24/05/2017), a cuyo fin por Presidencia de esta Sala se adoptarán las medidas pertinentes”.

Notificadas las partes, en fecha 29-05-2018 contesta la vista corrida la Provincia de Tucumán, oportunidad en que adjunta Expte. Adm. N°383/170-DJ-2015 en el que según manifiesta consta informe del Departamento Técnico Legal de la DGR del que surge que la cuestión discutida en autos respecto del vehículo Dominio GHK-473 (Expte. Adm. 1121/271-A-2014): “no goza de los beneficios determinados por las leyes precedentemente citadas () atento a que la misma se encuentra bajo juicio de Ejecución Fiscal tramitado por ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación mediante Expte. 3053/15 ()”.

Notificada el actor conforme lo dispuesto en providencia del 06-06-2018 (fs. 291 y cédula de fs. 292), no consta que haya formulado respuesta alguna al efecto.

Extraídos los autos de paralizados a instancia de la demandada conforme providencia del 06-04-2022, en el mismo decreto se dispuso intimar a las partes para que constituyan domicilio legal digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Juzgado.

Notificada la demandada, mediante presentación de fecha 12-04-2022 constituyó el domicilio legal digital conforme le fuera requerido, y en la misma oportunidad acompañó bono de movilidad para que se notifique al actor en su domicilio real, lo que se tuvo presente por providencia del 19-04-2022. Notificado el actor en su domicilio real en fecha 27-04-2022, no consta en autos que haya efectuado algún tipo de presentación fijando el domicilio requerido, por lo que a instancia de la demandada, por decreto del 03-02-2023 se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 06-04-2022, y en virtud de lo previsto en el artículo 32 del NCPCC (Ley n°9531) se dispuso tener al actor Rodolfo Porcel por constituido domicilio en los Estrados Digitales de este Poder Judicial.

Por providencia del 13-02-2023 se volvieron los autos para sentencia como fueron llamados en fecha 26-10-2017, lo que fue notificado a las partes en los domicilios digitales constituidos en fecha 14-02-2023, quedando los presentes actuados en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I- La litis.-

El actor Rodolfo Porcel pretende que se declare la nulidad del acto administrativo dictado el 12-08-2014 mediante resolución N°310 en expte. n°1121/271/A/2014 que le instruyó la Dirección General de Rentas (en adelante DGR), por medio del cual no se hizo lugar al recurso de reconsideración por

él planteado contra la resolución MA1563/14, por medio de la cual se le aplicó una multa equivalente al triple de las cuotas 1 a 6 del impuesto anual a los automotores y rodados del período fiscal 2013 respecto del vehículo dominio GHK473, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292 del Código Tributario provincial. Peticiona la declaración de nulidad de la citada normativa tributaria provincial en la cual se ampara la DGR para aplicar la referida sanción.

A su turno la accionada solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos, manifestando que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones administrativas surge que están acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa prevista en el artículo 292 del digesto tributario. Destacó que la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional, en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, a la vez que resalta que tanto el propio Código Tributario de la Provincia de Salta como el de Tucumán determinan que corresponde tributar conforme el domicilio del titular del bien, estableciendo ambas normas lo mismo con idéntico alcance. Puso de resalto que de la compulsa de los actuados surge que al momento de la adquisición del rodado motivo de la multa el actor registraba domicilio en la Provincia de Tucumán donde ejerce su actividad comercial.

II- Cuestión preliminar.

De lo expuesto en la demanda por el actor, se desprende que su agravio consiste no tan sólo en la *sanción* impuesta con fundamento en el segundo párrafo del artículo 292 C.T.P., sino, principalmente, en la *obligación* contenida en el primer párrafo del mismo artículo, que sirve de sustento para aplicar dicha multa.

En efecto, el citado artículo dispone en la parte pertinente de su primer párrafo que “También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.

Es en este punto, en rigor de verdad, donde radica el agravio constitucional del actor, tal como se desprende de su escrito de demanda.

Planteado el debate en los términos expuestos, interesa recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes.

En ese sentido, reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. Y en consecuencia de ello se desprende la prohibición a la Justicia de expedirse sobre planteos que resultan abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (cfr. precedentes “Lin Xiaori vs Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad/revocación”, sentencia N° 1.145 del 14/10/2.015; “Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ nulidad/revocación”, sentencia N°1261 del 25/11/2015; y “Argente, Domingo Andrés vs. Provincia de Tucumán D.G.R. s/nulidad/revocación”, sentencia N°1.432 del 21/11/2.016; entre muchos otros).

En sentencia interlocutoria N°262 del 10-05-2018 este Tribunal resolvió: “*DISPONER, en razón de lo considerado, que previo a dictar sentencia en la presente causa, se de vista a las partes respecto de la vigencia y aplicación de las leyes N° 8.873 (B.O. del 27/05/2.016) y N° 9.013 (B.O. 24/05/2.017), a cuyo fin por Presidencia de esta Sala se adoptarán las medidas pertinentes.*”, de lo que se notificaron las partes mediante cédula en casillero el día miércoles 23-05-2018.

Frente a ello, solo consta que la demandada se pronunció al respecto, lo que acaeció mediante presentación del 29-05-2018, oportunidad en que el letrado Aldo Luis Cerutti -apoderado de la Provincia de Tucumán-, adjuntó copia de actuaciones del expte. Administrativo n°383/170-DJ-2015 en el que consta informe del Departamento Técnico Legal del que surge que la cuestión discutida en autos (respecto del dominio HHK-473 -Expte. Administrativo n°1121/271-A-2014-) “*no goza de los beneficios determinados por las leyes precedentemente citadas () atento a que la misma se encuentra bajo juicio de Ejecución Fiscal tramitada por*

ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación mediante Expte. N°3053/15 ()”.

De acuerdo al período que originó la aplicación de la multa que se cuestiona en autos -**período fiscal 2013-**, deben considerarse las disposiciones del art. 7, punto 2, 3er y 4to párrafos de la **ley N°8.873** (B.O. 27/05/2.016), que establecen “Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, *cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014* inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado. No resulta de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, cuando la sanción se encuentre en proceso judicial de ejecución fiscal en el cual *se haya trabado la litis*, en cuyo caso se estará a las resultas del juicio respectivo”.

Sin embargo, atento a que la demandada denunció la existencia del juicio de ejecución fiscal de la multa en cuestión, y verificando en la pagina web de este Poder www.justuc.gov.ar, se advierte que el proceso de ejecución fiscal fue iniciado por la Provincia de Tucumán con anterioridad a la vigencia de la ley 8873, se concluye que dicha norma no resulta aplicable en virtud de la excepción prevista en el último párrafo del referido artículo.

III- El fondo de la cuestión.

Superada la primera cuestión, resulta oportuno reseñar que un juicio de idéntica carátula (vgr. “Porcel, Rodolfo vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/nulidad/revocación”) e iniciado el mismo día que los presentes actuados (vgr. 27-08-2014), bajo expte. N°512/14 el accionante inició una acción con una pretensión análoga a la interpuesta en la presente causa, pretendiendo la anulación por inconstitucional de una Multa respecto de un vehículo con el mismo dominio sobre el que pesan las infracciones cuestionadas en autos, aunque sólo difieren en lo que respecta al número de expediente. administrativo en el cual recayó la sanción y los períodos fiscales que comprenden.

En lo que respecta estrictamente al expte. identificado bajo el N°512/14, mediante sentencia definitiva n°265 del 30-04-2019 este Tribunal zanjó la cuestión allí planteada, resolviendo: “*I-HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por Rodolfo Porcel contra la Provincia de Tucumán y, por lo tanto, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD -para el presente caso- del artículo 292 del Código Tributario Provincial (texto consolidado), en la parte que establece que “También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución dictada por la Dirección General de Rentas -y su acto confirmatorio-, que fue fundamentada en dicho artículo: Resolución N° MA 1562-14 del 2/7/14 (fs. 81).,*”, pronunciamiento que adquirió firmeza y en consecuencia pasó en autoridad de cosa juzgada.

Se debe precisar que en dichos autos, conforme se advierte del contenido del pronunciamiento definitivo, también se corrió vista a las partes a fin de que se pronuncien sobre lo que estimen acerca de la vigencia de las leyes N°8873 y N°9013, siendo que únicamente fue la demandada quién se expidió al respecto, haciendo referencia a que la sanción allí cuestionada no se encontraba comprendida en las disposiciones de las mentadas leyes atento la existencia de la acción de ejecución fiscal iniciada por la Provincia de Tucumán contra el actor en los presentes autos Sr.

Rodolfo Porcel bajo expte. n°3053/15, a lo que también se refeirió oportunamente en este caso.

Entonces, como puede observarse el actor pretende en los presentes autos la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa que, respecto de su persona y en relación a un vehículo de su propiedad de idéntico dominio **ya fue declarada por este Tribunal**, aunque por diferentes períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En dicha oportunidad, este Tribunal sostuvo: “*Esta forma de registrar el automóvil resulta acorde con la normativa nacional; justamente, el Digesto de Normas Técnico Registrales establece que “Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio de domicilio que dé o no lugar al cambio de radicación y no invoque la guarda habitual del automotor como lugar determinante de la radicación, deberá acreditar su domicilio mediante la forma y con los recaudos que para cada caso a continuación se establecen”* (artículo 1, Sección 3^a, Capítulo VI, Título I).” (.) Ahora bien, tenemos hasta aquí que el actor registró su automóvil en la Provincia de Salta de acuerdo a las disposiciones de la legislación nacional, la cual forma parte, según se vio, de la materia delegada por las provincias a la Nación.” () “Es que las normas nacionales permiten inscribir un automóvil en el registro correspondiente tomando como lugar determinante de la radicación la invocación de la guarda habitual del automotor o el domicilio del titular.” (.) “En esa inteligencia, sería un error pretender asimilar el **domicilio fiscal** de una persona (regulado en los artículos 36 y 37 de la ley N° 5.121), con el domicilio que una persona denuncia ante el Registro Nacional del Automotor para radicar e inscribir su vehículo”.

Luego de transcribir los artículos 36 (domicilio a los efectos tributarios) y 292 (hecho imponible para Automotores radicados en la Provincia), ambos del Código Tributario Provincial (Ley N°5121), este Tribunal sostuvo: “*Queda evidenciado así que el artículo 292 establece una presunción legal dirigida a dar por sentado que si la persona tiene su domicilio fiscal en la provincia, y es propietario de un automóvil, entonces ese vehículo se considera radicado en esta provincia, lo que, en casos como este, contradeciría abiertamente las disposiciones nacionales que regulan la cuestión, debido a que la registración del automóvil en el Registro elegido por quien debe inscribir dicho bien, no se encuentra atada al domicilio fiscal de su titular, sino al lugar de guarda habitual del vehículo o al del domicilio acreditado en la forma y con los recaudos previstos por la norma nacional.*”.

En esa línea, continuó el pronunciamiento señalando: “*Esto, incluso, torna irrelevante que el actor tenga domicilio fiscal en Tucumán, a los fines de tener por registrado al automóvil en esta jurisdicción provincial. Por lo tanto, si con fundamento en ese único extremo (domicilio fiscal en Tucumán) se consagra al titular del vehículo como sujeto pasivo del impuesto cuestionado, se estarían violentando normas nacionales que se dictaron al respectoEs decir, el actor inscribió su vehículo el 02/05/07 en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de la Provincia de Salta, lugar donde consta que tenía su domicilio real, lo que se encuentra debidamente corroborado tal como se indicó en líneas precedentesPor otra parte, se torna relevante destacar que la fecha de alta de la radicación del automóvil en la jurisdicción tucumana (que es el verdadero hecho imponible del Impuesto a los Automotores y Rodados), es el 23/07/2.013 (cfr. fs. 16)”.*

Tales consideraciones inclinaron a este Tribunal a concluir: “*En ese marco, y en este caso en particular, la parte pertinente del artículo cuestionado de la norma tributaria local desvirtúa el derecho de fondo y, por ende, resulta violatoria del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional por extralimitarse y avanzar sobre facultades exclusivamente reservadas al Congreso de la Nación (cfr. el dictamen fiscal emitido en el citado precedente “Honney & Sugar S.R.L.”, que la Corte hizo suyo. Y, en igual sentido, los dictámenes emitidos en “Matzkin” y “Anan”, a los cuales también se adhirió la Corte).” () “Es que al aplicar la Provincia el artículo 292 del CTP a este caso en particular, incurre efectivamente en una doble tributación, debido a que pretende cobrar un impuesto sobre un automotor que, durante el período fiscal exigido, se encontraba registrado y radicado en otra provincia -en particular, en La Candelaria- y, por ende, debía tributar en dicha jurisdicción.” () “De todo ello se colige que el agravio constitucional se configura, en rigor, cuando el CTP pretende cobrar el impuesto de marras por vehículos que, en realidad, no se encuentran radicados en su jurisdicción tributaria, sino que a tales efectos presume esa radicación en virtud de tener el “contribuyente” domicilio fiscal en la Provincia [sería una radicación ficta que se configura con fundamento en normas provinciales, que contrarían a las federales, en materia delegada por las provincias a la Nación]”.*

En tal orden de ideas, se delimitó en dichos autos que: “*De este modo, la DGR recién estaría legalmente habilitada a cobrar el Impuesto a los Automotores y Rodados cuando el vehículo se encuentre*

radicado en la Provincia de Tucumán, conforme a las normas nacionales vigentes, lo que en el caso acontecio el 23/07/2013 (cfr. C.S.J.T., sentencia N°476/2017).

Ahondando en tal conclusión, se resaltó: “Por lo tanto, contrastadas las normas nacionales con el texto pertinente del primer párrafo del artículo 292 del CTP, se advierte que este último, en cuanto considera a los vehículos como radicados en la Provincia de Tucumán por el hecho de tener sus propietarios domicilio fiscal en esta jurisdicción, sin atender a la posibilidad de que la radicación del rodado (conforme la normativa nacional que rige la materia), se materialice eventualmente, o en el lugar de guarda habitual del mismo, o en el del domicilio acreditado mediante la forma y los recaudos previstos en la dispositiva nacional específica sobre la materia, presenta una contradicción que sólo puede ser salvada con la declaración de inconstitucionalidad de la norma provincial por arrogarse, en este caso, facultades legislativas ya delegadas a la Nación.” “Es que para el caso de la radicación de los automóviles, no debe tenerse en cuenta el domicilio fiscal del titular -tal como lo regula el CTP-, sino las exigencias previstas en las normas nacionales dictadas con plena competencia en la materia, so riesgo de incurrir en una doble tributación.” “En la especie, debe ponerse de resalto que el demandante ha probado acabadamente que durante el período exigido por la DGR, su automóvil se encontraba registrado y radicado en la Provincia de Salta, para lo cual acreditó de forma satisfactoria que residía en dicha localidad al momento de la compra del auto, en cumplimiento de la normativa nacional ya referida.” “A partir de ello, la norma del artículo 292 de nuestro CTP, al considerar de forma taxativa como criterio de la radicación del vehículo a los fines del impuesto automotor al del domicilio fiscal de la persona, obviando la posibilidad de que dicha radicación se cristalice en el domicilio acreditado mediante las vías reglamentarias nacionales, implica una inválida e indudable mutación del sistema estructurado en la legislación nacional.”.

Finalmente, el citado fallo reseñó el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que: “Las provincias, si bien conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste a las limitaciones impuestas por la Constitución Nacional a favor del Gobierno Federal, con miras a lograr la unidad de la legislación de fondo” (Fallos: 269:373).

Como consecuencia de todo lo señalado, este Tribunal resolvió en dicha oportunidad que: “deviene inconstitucional en el presente caso el artículo 292 del Código Tributario Provincial (texto consolidado), en la parte que establece que “También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.” “Por lo tanto, el período fiscal 2012 del tributo reclamado por la DGR, de fecha anterior a la radicación en Tucumán (23/07/2013) del vehículo de que se trata, deviene nulo por inconstitucional, en la medida que se basa en una presunción”.

Por todas las razones expuestas, la sentencia N°265 del 30-04-2019 dictada por este Tribunal adoptó como conclusión: “Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por Rodolfo Porcel, y declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial (texto consolidado), que dice (), en tanto establece una presunción legal que da sustento a la materia imponible que allí regula, al considerar radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio fiscal en la jurisdicción provincial.” “Como consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N°MA1562/14 dictada por la Dirección General de Rentas -y por ende el acto que las confirma-, fundados en dicho artículo y que tratan sobre períodos fiscales **anteriores a la fecha de radicación en la jurisdicción de Tucumán del automóvil en cuestión**”.

Como bien puede observarse a lo largo de la reproducción de los principales párrafos con que este Tribunal sentenció la demanda incoada por el mismo actor también contra la provincia de Tucumán en el expediente identificado n°512/14, en aquella oportunidad se declaró la inconstitucionalidad para el caso del artículo 292 del Código Tributario Provincial, y consiguientemente se declaró la nulidad de la Resolución N° MA 1562/14 dictada por la Dirección General de Rentas -y por ende el acto que las confirma-, fundados en dicho artículo y que trataba sobre períodos fiscales (vgr. 2012) anteriores a la fecha de radicación en la jurisdicción de Tucumán del automóvil en cuestión.

En efecto, atento que en el presente caso la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del artículo 292 del CTP tiene como fin invalidar la sanción aplicada al actor por los períodos 1 a 6 de 2013 respecto del mismo vehículo identificado bajo dominio GHK-473, los principales párrafos aquí reproducidos correspondientes a la citada sentencia N°265 del 30-04-2019 y las demás

consideraciones allí expresadas devienen plenamente aplicables al presente caso, y por ende se los tiene por reproducidos en honor a la brevedad.

Nótese que en el citado pronunciamiento se hizo expresa referencia a que la efectiva radicación del automóvil en cuestión en la jurisdicción de esta provincia de Tucumán se produjo el 23-07-2013, de modo que los períodos por los cuales pretende aplicársele la sanción que aquí lo agravia (vgr. 1 a 6 de 2013) también son anteriores a dicha fecha, y consiguientemente jamás pudo ser pasible de la sanción que le fue aplicada por Resolución MA1563/14 y su confirmatoria N°310 del 12-08-2014 dictada en expte. n°1121/271/A/2014.

En consecuencia, atento el marco probatorio rendido en autos, y tomando en especial consideración los fundamentos vertidos por este Tribunal en sentencia N°265 del 30-04-2019 dictada por este Tribunal en los autos “Porcel, Rodolfo vs. Provincia de Tucumán s/nulidad/revocación” (expte. n°512/14), corresponde hacer lugar a la demanda promovida en autos por Rodolfo Porcel, y por consiguiente declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial (texto consolidado), que prevé: “También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”, en tanto establece una presunción legal que da sustento a la materia imponible que allí regula, al considerar radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio fiscal en la jurisdicción provincial.

Asimismo, como consecuencia lógica de la inconstitucionalidad que aquí se declara, corresponde declarar la nulidad de la Resolución MA1563/14 de la DGR y su confirmatoria N°310 del 12-08-2014 dictada en expte. n°1121/271/A/2014, fundados en dicho artículo y que tratan sobre períodos fiscales anteriores a la fecha de radicación en la jurisdicción de Tucumán del automóvil en cuestión.

En sentido análogo se pronunció este Tribunal en la ya citada sentencia N°134/2019 del 22/3/19 dictada en los autos “Zuviría, Mario Alberto Martín vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”. Expediente N° 301/15.

Todo lo expuesto nos lleva al apartamiento de los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal de Cámara a quien, en consecuencia, corresponde notificar de este pronunciamiento.

IV- Atento el resultado arribado, se imponen las costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del C.P.C y C).

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

La Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek, dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por Rodolfo Porcel contra la Provincia de Tucumán y **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** -para el presente caso- del artículo 292 del Código Tributario Provincial (texto consolidado), en la parte que establece que “También se

considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código". En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución dictada por la Dirección General de Rentas -y su acto confirmatorio-, que fue fundamentada en dicho artículo: *Resolución N° MA 1563-14 y su confirmatoria n°310 del 12-08-2014 dictada en expte. n°1121/271/A/2014.*

II- COSTAS conforme se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- NOTIFICAR a Fiscalía de Cámara el presente pronunciamiento.

HÁGASE SABER.-

H02

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/29e156d0-96d1-11ef-8b6c-93bdab0225bd>